



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-497**

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
INCIDENTANTE : WILFREDO VEGA LOZADA  
INCIDENTADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00571-00

De otra parte, observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA19-279 del 19 de febrero de 2019 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, y habiéndose emitido los respectivos oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA19-279, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por este Despacho, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La entidad accionada allegó escrito de inaplicación de la sanción informando al Despacho que el accionante cuenta con ficha medica de retiro de fecha 01 de noviembre de 2017 y calificada el día 12 de marzo de 2019 por parte de medicina laboral, donde se determinó que requiere valoración por los servicios de psiquiatría, ortopedia y dermatología, situación que fue comunicada al accionante mediante radicado 20193390460591, así mismo, indican que los servicios de salud del accionante ya fueron activados por parte de la Dirección General de Sanidad Militar.

Adicionalmente, refiere que se comunicaron al abonado telefónico 3143115610 el día 12 de marzo de 2019, con la apoderada judicial del accionante, a quien le indicaron el trámite a adelantar quien manifestó estar de acuerdo.

De los documentos anexos al escrito de cumplimiento, se observa copia del oficio con radicado 20193390460591 de fecha 12 de marzo de 2019 por medio de la cual la entidad accionada le indica al accionante que una vez consultado el expediente médico laboral se constató que el médico calificador ordenó concepto por los servicios de 1. Ortopedia herida de pie derecho, 2. Dermatología herida por esquirlas y quemaduras por artefacto explosivo improvisado y 3. Psiquiatría probable alteración mental, razón por la que es necesario tener todos los soportes para poder efectuar la Junta Medica Laboral.

Finalmente, arguye que el accionante se encuentra en la ciudad de Bogotá realizando los conceptos ordenados, donde el día jueves 11 de abril de 2019 se le realizara valoración por ortopedia y psiquiatría, y de quedar cerrados, se procederá a programar de manera inmediata junta médica laboral.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, se observa que el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental a la salud del accionante, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al director de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela<sup>1</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>”.*

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la inaplicación de la sanción interpuesta y por Secretaria se Oficiará a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con ejecución de la sanción efectuada al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, mediante auto interlocutorio No.JTA19-279 fechado 19 de febrero de 2019, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421/03 y C-092/97

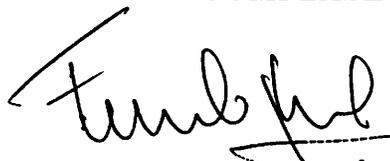
<sup>2</sup> Sentencia T-652/10

**SEGUNDO:** Por Secretaria oficiar a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con la ejecución de la sanción interpuesta al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

**TERCERO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

**CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**